



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 2ª DE DECISIÓN L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

CELSO JAIME CARREÑO CORREA

Contra

COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. y

NACIÓN - MIN HACIENDA

Radicación 760013105-008-2024-00224-01

AUDIENCIA No.58

En Cali, a los 27 días del mes de MARZO de 2025, el Magistrado *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO y la Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.33

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** en contra del **auto interlocutorio No 1198 del 22 de agosto de 2024** emitido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se dispuso tener por no contestada la demanda al ser presentada en forma extemporánea.

Argumentos del juzgado: *“la notificación personal de la demanda se surtió por el Despacho el 13 de junio de 2024; por tanto, el término de traslado corrió desde el 18 de junio hasta el 02 de julio de 2024. En efecto, el escrito adosado en PDF 14, por el Dr. Javier Jiménez Ocampo, en representación de... COLPENSIONES E.I.C.E.; fue presentado el 05 de julio de 2024, es decir, de manera extemporánea.”*

Apelación demandada: *“...el inciso 4, del párrafo único del artículo 41 del CPTSS, indica que: “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma procesal vigente para tema de notificaciones y demás actuaciones procesales virtuales (Ley 2213 de 2022) no derogó la obra procesal laboral antes mencionada, el termino para la contestación aquí rechazada fenecía el 10 de julio de 2024 a las 5:00 pm y no el 02 de julio de la misma anualidad.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho respetuosamente reponer el auto interlocutorio No 1198 del 22 de agosto de 2024 y en su lugar, tener por contestada la demanda”

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **1198 por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda**, si resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos para examinar la indebida contabilización de los términos de traslado, al desatender el deber de incluir a su favor, los términos del **parágrafo art. 41 CPTSS** ante la no modificación de este con la **ley 2213 de 2022**.

Adentrados al caso bajo estudio, para la Corporación no resulta cierta la afirmación del apelante quien quiere dar aplicación al parágrafo del **art. 41 CPTSS**, en tanto, es el mismo demandado quien acepta en su recurso habersele consolidado el trámite de notificación de la demanda mediante mensaje de datos el **13 de junio de 2024**, fecha que la Sala encuentra ajustada a derecho, tal cual lo acreditada el archivo *10NotificaciónAdmisorio* (cuad. Juzgado), correo electrónico del que tampoco se tiene noticia de no haberse recibido; y habida cuenta que el auto de admisión de demanda como primera providencia notificada a la demandada, se hace de forma personal como lo dispone el **Literal A, numeral 3 art. 41 CPTSS**¹, por lo que ve la Sala que su ejecución fue realizada por el juzgado mediante el envío del mentado mensaje de datos en aplicación de las disposiciones tecnológicas tal y como lo permite el **art. 8 de ley 2213 de 2022**², y no con las disposiciones del **parágrafo del artículo 41** en cita, pues esos dos sucesos de ese artículo, como lo quiere el demandado, no se dan en el presente evento; mensaje de datos del cual se tiene en el expediente constancia de recepción recibido, por lo que esa notificación queda efectiva transcurridos los dos días siguientes de dicho mensaje, como lo ordena la norma, esto fue a partir del **martes 18 de junio de 2024**.

Así las cosas, el traslado para contestar (**art. 74 CPTSS**) empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que se efectivizó finalizando el día **17 de junio de 2024**, luego en este caso, el día siguiente es el **martes 18 de junio de 2024**, corriendo los diez días el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio, con el día diez el **02 de julio de 2024**, pero, como el demandado acepta presentar la contestación el **05 de julio**, es evidente su extemporaneidad.

Es por lo anterior, que debe confirmarse el auto apelado y condenar en costas al demandado conforme el **art. 365 CGP** ante lo impróspero del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

¹ **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..... NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan las agencias \$300.000.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADO

Los magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 2ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **27 DE MARZO de 2025**, siendo las **2:00PM**, la Sala Segunda de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO y la Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.57**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **DAGOBERTO LOPEZ VELASQUEZ** en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S. Y OTRO**, bajo radicación 760013105-018-2020-00395-02.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra del *Auto 1091 del 03 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia el juez dispuso PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, dictamen de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del señor DAGOBERTO...CORRER traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la parte contra la cual se aduce el dictamen para lo pertinente. **NO ACCEDER** a la solicitud de carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Razones del juzgado: **i)** el plenario solicitud de carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad competente, a fin de que se remita al destinatario Colgate Palmolive Compañía, casa matriz en Estados Unidos, los documentos requeridos en el oficio No. 1816, para resolver, este Despacho Judicial trae a colación la definición del Ministerio de Relaciones Exteriores en este tipo de solicitudes: La presentación de una Carta Rogatoria, es la petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información...”, **ii)** Conforme al texto transcrito, puede evidenciarse que para la procedencia de las cartas rogatorias deben ir dirigidas a un homólogo en el país de destino, siendo en el presente caso un Juez en Estados Unidos, inclusive dentro de los requisitos se debe indicar con precisión la autoridad competente del Estado requerido a quien le corresponderá atenderla, sin embargo, la misma se requiere con destino a una compañía privada siendo Colgate., **iii)** Vale la pena resaltar, que mediante proveído No. 1475 proferido en audiencia No. 276 del 07 de junio de 2022 se decretó como prueba el requerimiento “a COLGATE PALMOLIVE en ESTADOS UNIDOS para que como entidad matriz de la compañía COLGATE PALMOLIVE, certifique si personal encargado de realizar la labor de cargue y descargue en COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países...”, **iv)** Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta la imposibilidad del Despacho para solicitar carta rogatoria por tratarse de la consecución de una serie de documentales de una entidad de carácter privado y lo ordenado al momento del decreto de las pruebas, esta célula judicial no accederá a la solicitud elevada.

Argumentos Apelación Demandante: **a)** presenta recurso de apelación contra la providencia en mención, en virtud del numeral 4 del artículo 65 CPTSS que es la práctica de una prueba., **b)** se solicita el comparativo de los salarios de los otros países que realicen el cargue y descargue de la marca Colgate, toda vez que sus estatutos se vislumbra que la casa matriz se encuentra en Estados Unidos y esta ha generado sus diferentes sucursales en los países de Latinoamérica., **c)** el Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 01475 decretó requerir a Colgate en estados unidos par que certifique si el personal realiza cargue y descargue en los países determinados donde está Colgate, y con las gestiones realizadas por el apoderado del demandante no se obtuvo respuesta de fondo, como se puede observar en el oficio emitido por la embajada de Guatemala donde dice se realice la petición por cooperación judicial utilizando la figura de Carta Rogatoria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia., **d)** la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014 estudió la práctica de las pruebas de oficio extranjeras, precisando que el Juez debe resolver el conflicto de fondo aplicando la verdad material sobre la formal, por lo que deberá aplicar la cooperación internacional, **e)** el Despacho impide adoptar las medidas conducentes para practicar la prueba decretada, exponiendo en su parte considerativa que la procedencia de las cartas rogatorias deben ir dirigidas a un homólogo en el país de destino, sienten en el presente caso un Juez en Estados Unidos, inclusive dentro de los requisitos debe indicar

con precisión la autoridad competente del Estado requerido. Olvidando la directora del Proceso los deberes impuestos por el legislador al aducir una supuesta imposibilidad de gestionar la carta rogatoria solicitada por ese togado, pues al momento de consultar la página de la Cancillería de Colombia. Numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso, Numeral 4 del artículo 42 ibídem, Numeral 4 del artículo 43 ibídem., **f)** El 21 de septiembre de 2022 se remitió oficio No. 1816 con destino a la empresa matriz Colgate Palmolive Company con sede en Estados Unidos, el 26 de septiembre de 2022, la empresa de servicio postal Fedex informó que la comunicación fue recibida, pero la empresa de envío no expidió certificación de entrega efectiva en la dirección enviada, tampoco copia cotejada ni sellada por el destinatario Colgate Palmolive Company, mucho menos suministró guía de entrega donde se verifiquen firmas o sellos de la persona que recibe y se intentó obtener por medio de derecho de petición y de manera posterior, mediante acción tutelar ante la falta de respuesta de este, sin embargo, la respuesta emitida por FedEx sigue siendo insatisfactoria sobre la constancia de recibido., **g)** en procesos judiciales similares se ha realizado este mismo requerimiento tanto a la casa matriz Colgate Palmolive Company como diferentes países de Latinoamérica que tienen sede de la Compañía, mediante oficios dirigidos por los Juzgados a diferentes embajadas, indicando que deberá realizarse la diligencia a través de la figura jurídica carta rogatoria, como se observa en la respuesta emitida por el consulado de Chile., **h)** el 24 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó al Despacho librar la carta rogatoria a la autoridad competente para que esta remita al destinatario Colgate Palmolive Company – Estados Unidos – los documentos requeridos en el oficio 1816, esto, con el objeto de practicarse la prueba decretada en audiencia, sin embargo, se negó la solicitud impetrada, ocasionando a la parte actora una vulneración al debido proceso, atendiendo a la falta de diligencia de información del Despacho al no brindar las garantías necesarias para obtener el material o caudal probatorio solicitado y decretado durante el proceso. la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali expuso la importancia probatoria en el proceso con similar objeto de litis, advirtiendo el uso de las facultades de los jueces “Auto interlocutorio número 090 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Magistrada Clara Leticia Niño Martínez” y ya en varios juzgados realizan la solicitud de carta rogatoria, **i)** De lo anterior se desprende que si bien, el Despacho Judicial menciona en la providencia recurrida que la carta rogatoria debe ir dirigida a un homólogo en el país del destino, no es menos cierto que el mismo procedimiento se surte por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una autoridad judicial del país donde debe practicarse la diligencia esto es, solicitando las documentales requeridas para el esclarecimiento de la controversia. debe tenerse en cuenta las disposiciones contenidas tanto en el Decreto 1020 de 1994 “Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso”⁵, como en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.32

Sea lo primero, por aquello de la competencia, poner de presente lo apelable del auto recurrido, por tratarse de una decisión que niega el desarrollo o la práctica de una prueba, incluso previamente aconductada por la misma oficina judicial: “Líbrese por el Honorable Despacho Judicial, carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad competente, a fin de que se remita al destinatario Colgate Palmolive Compañía, casa matriz en Estados Unidos, los documentos requeridos en el oficio No. 1816 “ decretada por el juzgado (pág. 7, archivo 29Actatrámite..., cuaderno juzgado), así lo distingue el **art. 65.4 del CPTSS**¹.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ya en la resolución del asunto, reprocha el recurrente al juzgado, la negativa a su solicitud de “*Líbrese por el Honorable Despacho Judicial, carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad competente, a fin de que se remita al destinatario Colgate Palmolive Compañía, casa matriz en Estados Unidos, los documentos requeridos en el oficio No. 1816.*”², petición que jurídicamente le resulta posible a la sala en virtud de la principalista que rodea al esfuerzo heurístico, particularmente lo relacionado con el de la necesidad de la prueba que tiende a la tutela judicial efectiva, y, particularmente en lo dispuesto en el **art. 182 CGP**:

“**ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR.** Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.”

Normativa que a su vez se remite al **art. 41** de la misma adjetividad “**COMISIÓN EN EL EXTERIOR.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.”

Sin embargo, el juzgado argumenta no ser posible la misma porque la carta rogatoria pedida por el actor debió ser frente a un homólogo (juez) en el país destino, pero se solicitó para una entidad privada como lo es la empresa Colgate Palmolive Company.

Revisada la norma, encuentra la Sala que le asiste razón a la instancia, dado que, la finalidad de la carta rogatoria es que, el juez o autoridad judicial del país destino practique la diligencia, siendo la función del Ministerio de Relaciones exteriores, un puente de comunicación entre las dos autoridades judiciales del país comitente y el comisionado.

Pero en el presente asunto, el actor quiere que sea el Ministerio de Relaciones exteriores, el encargado de ejercer esas funciones judiciales de requerimiento a la empresa accionada, lo que, conforme la norma indicada, no le corresponde a esa entidad ministerial, por lo menos, no bajo la figura pretendida por el actor de Carta Rogatoria.

Así las cosas, si bien no se evidencia en el escrito petitorio de la comisión en el exterior, una correcta y técnica forma de especificación e identificación de la autoridad judicial que, en los Estados Unidos de América, deberá llevar a cabo la Comisión de la prueba con la Carta Rogatoria, considera la Corporación que, bajo las facultades del juez como director del proceso (**art. 48 CPTSS**), necesitado del esclarecimiento y obtención de la verdad real para decisión del asunto, máxime, si obra actividad judicial previa para el debido alumbramiento procesal del objeto o materia de la prueba;

,” 11. SE REQUIERE a COLGATE PALMOLIVE en ESTADOS UNIDOS para que como entidad matriz de la compañía COLGATE PALMOLIVE, certifique si personal encargado de realizar la labor de cargue y descargue en COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países de Ecuador, Chile, Perú, Panamá, Argentina, Bolivia, Uruguay Paraguay y Brasil

² Pág. 5, archivo 67Solicitudtrámite..., cuaderno juzgado

son funcionarios de planta de la compañía y cuál es el salario que devengan en cada uno de dichos países, con la respectiva equivalencia en pesos colombianos.

Se advierte al demandante que es su obligación como parte interesada en el proceso, adelantar las gestiones necesarias para él envío y consecución de respuesta al respectivo requerimiento.”

Entonces se considera que es a él a quien le corresponde, conforme a su juicio y entender, direccionar la correcta práctica de la prueba, claro con el debido respeto a las normaciones probatorias en el extranjero, siendo la obligación de la parte solicitante, una vez, el juez ordene lo pertinente, llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden judicial.

Le corresponde entonces al juez de instancia determinar la autoridad judicial a la que considera es la competente para comisionar y llevar a cabo la práctica de la prueba por ella considerada necesaria en la toma de la decisión de fondo, de ahí que fuera decretada.

Es por lo anterior, que debe revocarse la decisión de instancia, pero por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado, y en consecuencia se **ORDENA** al juzgado ordenar la práctica de la prueba a la demandada, mediante el despacho comisorio en el exterior, en los términos que, como juez director del proceso, considere pertinente; por las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADO

Los magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 2ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

ERNESTO DE LIMA BOHMER

Contra

PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES

Radicación 760013105-008-2020-00366-02

AUDIENCIA No.70

En Cali, a los 27 días del mes de marzo 2025 el Magistrado *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA* en compañía de los magistrados *Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO* y la *Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, marzo 27 de 2025

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por Colpensiones en contra del **auto interlocutorio No 1295 del 27 de noviembre de 2020** emitido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago.

Razones del juzgado: **a)** el Despacho considera que la solicitud resulta improcedente al no existir título ejecutivo que respalde tal pretensión, e igualmente porque al ser las costas un aspecto procesal y no sustancial no pueden regirse por el Código Civil, teniendo en cuenta por demás que en materia sustantiva y procesal el derecho laboral no remite a las normas del Código Civil pues este solo regula las relaciones sustanciales en materia civil y comercial (Ver en este sentido sentencia proferida dentro del radicación 12.090 del 25 de octubre de 1999 de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali-Sala Laboral- No. 031 proferida el 28 de febrero de 2020 dentro del radicado 76001310500820180005701 con Ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya), **b)** se debe recordar que todo perjuicio deviene de un daño indemnizable; siendo ello así, en el caso de autos no se aprecia cual es el daño causado al demandante por el retardo de no hacer los traslados de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, pues estos dineros pertenecen al sistema y no al actor. Tampoco se aprecia que el asunto de autos se trate de una persona que se le haya negado la pensión de vejez o alguna otra por Colpensiones basado precisamente en el no traslado de esos recursos, **c)** el artículo 428 del Código General del Proceso, no puede ser aplicado a la obligación de hacer que aquí se reclama, toda vez que los perjuicios allí contemplados son compensatorios, lo que indica que el ejecutante renuncia a la obligación de hacer a cambio de la liquidación monetaria de los perjuicios que genera la omisión del deudor o en su defecto los pide como subsidiarios, situación que no puede ser aplicada respecto de recursos del sistema pensional y de derechos que son irrenunciables, **d)** la Corte Constitucional frente al artículo 495 del C.P.C. similar a la pedida, en sentencia C-472/95 indico: “En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el

pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero. Subrayado fuera de texto.", e) a pesar de la redacción del recurso de Colpensiones y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, ninguna razón asiste, el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, f) considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P.

Apelación demandante: i) de los intereses del 6% anual sobre las costas del proceso, es importante resaltar que con dicha decisión la honorable Juez, desconoce el precedente vertical del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que en providencia del 30 de julio de 2020 dentro del proceso ejecutivo seguido por Álvaro William Corral A. contra Colpensiones, Magistrada Ponente doctora María Nancy García García determinó, en interpretación de los artículos 365 del CGP y 1527 del CC la procedencia en el reconocimiento de este rubro, **ii)** frente a los perjuicios derivados por la demora en el cumplimiento de la sentencia. Es importante resaltar que la solicitud se eleva con fundamento en el Art. 426 del CGP. El monto de estos perjuicios fue calculado como ingresos que podría obtener el demandante por el reconocimiento y pago de su pensión de vejez con los correspondientes rendimientos que generarían la inversión del aludido dinero. El artículo 426 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPTT, **iii)** debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición al respecto y para el efecto ha dispuso, mediante Sentencia de Tutela STC11491- 2015 Rad. 432.206 magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco lo siguiente: "(...) si bien el artículo 493 del C. de P. C. permite perseguir conjuntamente «perjuicios» por la demora en la ejecución y, la realización del objeto de la obligación, no contempla en tal evento el cobro de «intereses moratorios», sino que, exige que se estime bajo juramento su valor mensual. Asimismo, es claro que el precepto 495 del referido estatuto admite la reclamación del «pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o inexecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero» pero bajo este contexto, deben entenderse estos como compensatorios, razón por la que no puede el ejecutante, a su vez, pedir la entrega del bien o la «ejecución del hecho» como contrario sensu aquí aconteció.

Apelación Colpensiones: a) interpone recurso proponiendo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 05 de octubre de 2020 por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo, **b)** **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:** es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales. se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012. Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma, **c)** La Nación es garante de Colpensiones, **d)** **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA:** las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito

adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado se debe MODIFICAR, son razones: Ser permitido por el Art.426 del C.G.P, a pesar de ciertamente no existir en esta ejecución título ejecutivo sobre los perjuicios moratorios solicitados, pedir en ejecución de obligaciones de hacer, que se extienda a los perjuicios moratorios, previa determinación con el juramento estimatorio.

Con esa tesitura primero se resuelve el recurso de apelación del ejecutante, quien quiere se libre mandamiento por los perjuicios del **art. 426** y por los intereses legales de las costas procesales del ordinario, siendo primordial denotar de los primeros que devienen del incumplimiento del Fondo de pensiones de la obligación ya sentenciada referente a la devolución.

No existiendo conflicto alguno en el presente caso, en lo relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la ejecución: devolución de los dineros que el fondo del RAIS recibió con ocasión de la ineficaz afiliación del demandante, mismos que debe consignar el Fondo a favor de COLPENSIONES, orden que sin duda le compete al Fondo, siendo obligación de hacer.

Visto lo precedente, no se advierte razón que exima de los perjuicios moratorios dispuestos en el **artículo 426 del CGP**, sin que el hecho de no ser contenidos en el título ejecutivo base de la compulsión, o de que sean anunciados o pedidos sin prueba de su objetiva evidencia, los disculpe, pues fue el legislador, quien, para esta ejecución, y mediante norma especial, los reguló de esa forma, dado que los perjuicios de la adjetividad procesal, conforme lo explicitó la Corte Constitucional tienen varias condiciones:

“La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inexecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación^[16]. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación^[17]. **C-604 de 2012.**

Por eso se afirma que, en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.

Perjuicios que inicialmente se presumen en tanto el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho de no haberse efectuado el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del ejecutante le genera un perjuicio al accionante, dado que se le impide continuar con los trámites con el fondo del RPM COLPENSIONES, es decir, definir la condición y estado de su afiliación cuantificado en las semanas de cotización que pueda tener, la actualización de su historia laboral y la definición de los derechos que el régimen le pueda ofrecer.

Es por lo anterior que debe revocarse el mandamiento en ese punto y ordenar al juez de instancia, examinar si hay lugar a librar mandamiento de pago, dada la posible existencia o no de razones diferentes a la estudiada por la sala, por los perjuicios solicitados por el actor, teniendo en cuenta su cuantificación que fue establecida en su demanda ejecutiva en la que dispuso la suma de **\$12.033.052** entre los ejecutados, lo que obedece a :” *que representan el valor que podría obtener el ejecutante por el reconocimiento y pago de pensión de vejez con los correspondientes rendimientos*

que generarían la inversión del aludido dinero; lo anterior con fundamento en el artículo 426 CGP¹, es decir, es un ejercicio razonado por parte de quien es facultado por la legislación para estimarlos, lo cual no es libre ni inmutable, por cuanto para eso se planteó un procedimiento propio.

Fíjese que la legislación si autoriza al juez para librar el mandamiento en la forma que lo considere, lo que no hace a la hora de establecer la ejecución por perjuicios, dado que le permite al ejecutante extender su ámbito a ellos, mandándole al juez librar ejecución por los perjuicios cuando se hubieran pedido en la demanda, para luego señalar la codificación, como hacer del juez, expedir la orden para que se paguen los perjuicios, no sin olvidar que en el **Art.439** de la codificación autorizada por la social se establece la forma de discusión, controversia y definición de los perjuicios.

Lejos se está de pensar que el Derecho autorice su ejercicio irrazonado, arbitrario o libérrimo, pero si diseña una responsabilidad a la hora de la estimación de los perjuicios, se hace bajo la gravedad de juramento, lo cual muestra control social y responsabilidad.

Frente a la petición de intereses legales sobre los dineros de las costas, para la Corporación siendo esos réditos pedidos, los legales del **art. 1617 del Código Civil**, entiende procedente la revocatoria de la providencia en ese punto, por cuanto como lo exige la norma citada por el apelante, aquí se trata de una obligación en dinero que como tal produce unos réditos ante su impago, luego, corre su causación conforme la ley.

Finalmente, de la apelación de COLPENSIONES radicada el **02 de diciembre de 2020**, pero a dicha entidad se le tuvo por notificado por conducta concluyente con el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto del mandamiento de pago (**auto 753 del 27 de mayo de 2021**¹), se entenderá estar en término la oposición a la orden de pago.

Ahora bien, en gracia de discusión y teniendo en cuenta lo sustancial del asunto -ataque de la exigibilidad del título "sentencia judicial"-, es de recordar a la entidad lo que sobre el asunto de antaño ha pregonado no solo este Tribunal sino las altas Cortes, donde se manifiesta que en materia laboral y pensional no hay lugar a la aplicación de los otrora 18 meses hoy 10 meses conforme el CGP.

Es que estamos ante un derecho fundamental como es la seguridad social (**C-397-11**) y de manera particular cuando se trata de acciones de las que dependen derechos pensionales del afiliado, por lo que resulta obligado amparar las medidas de ejecución utilizada por el juzgado para no desquiciar el también principio fundante constitucional de la dignidad humana, pues como lo reconoce la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 1º corresponde a la rama judicial hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en el C.N y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, lo que de seguro no se materializa si se incumple otro principio constitucional como lo es el de garantizar el pago oportuno de las pensiones (**Art. 53 C.N**).

Conforme lo acepta incluso el mismo apelante en sus argumentos, la imposibilidad de la ejecutabilidad de las sentencias, antes operaba con fundamento en el **artículo 177 del C.C.A (C-546/92)** del que se dilucido su inaplicación, de ahí que si tal término no es oponible, cumple, como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dar prevalencia al pago y cumplimiento oportuno de obligaciones a cargo de Colpensiones, pues la restricción de antes los 18 meses hoy 10 meses, ya no cuenta, por lo que se queda sin piso todo ataque en contra de la ejecutabilidad de la sentencia.

¹ Archivo 21NoReponeConcedeApelación; cuaderno juzgado

Sentencia T-048/19:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*”.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el literal D del numeral 1° del auto apelado y en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado de instancia, examinar la posibilidad, conforme la parte considerativa de la providencia, librar mandamiento de pago por los intereses legales y los perjuicios solicitados en la demanda ejecutiva, conforme expuso en las considerativas del presente auto.
2. **CONFIRMAR** el auto apelado en todo lo demás; por lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 2ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO

Contra

COLPENSIONES EICE

Radicación No. 76001310500220190006501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.255

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que, de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la **ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia y se remitió a los Magistrado integrantes de la Sala primera de decisión.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9. Inciso segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017, se realizó la recomposición de las Salas de Decisión, la cual empezó a regir desde 01 de febrero del año en curso.

Es así como, al haber sido estudiado el presente proceso en la Sala anterior y ser necesaria la clausura de su estudio en la ahora sala segunda, será tenido en cuenta para la evacuación diligente del mismo.

De ser aprobado el proyecto por la mayoría de la Sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 2ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO
AIDA ROCIO NIETO GARCIA
Vs.
COLPENSIONES EICE Y OTROS.
Radicación No. 76001310501320180029301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.256
Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandada, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra el **RECURSO DE CASACIÓN**, el cual está siendo estudiado por el despacho y se realizará el proyecto correspondiente para luego remitirse a los demás Magistrados integrantes de la sala Segunda de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS y devolver el expediente al juzgado.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 2ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU
Vs.
COLPENSIONES EICE
Radicación No. 76001310501320190033301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.257

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya está siendo estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitirá a los demás Magistrados integrantes de la sala Segunda de decisión para su estudio y discusión en Sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 2ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

YANETH MORA HERNANDEZ

Contra

COLPENSIONES EICE.

Radicación No. 76001310500820200021902

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.258

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que, de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la **ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia y se remitió a los Magistrado integrantes de la Sala primera de decisión.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9. Inciso segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017, se realizó la recomposición de las Salas de Decisión, la cual empezó a regir desde 01 de febrero del año en curso.

Es así como, al haber sido estudiado el presente proceso en la Sala anterior y ser necesaria la clausura de su estudio en la ahora sala segunda, será tenido en cuenta para la evacuación diligente del mismo.

De ser aprobado el proyecto por la mayoría de la Sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 2ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

MIRNA ANTONIA CUESTA PALACIOS

Contra

COLPENSIONES EICE

Radicación No. 76001310500720220037301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.259

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que, de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la **ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia y se remitió a los Magistrado integrantes de la Sala primera de decisión.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9. Inciso segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017, se realizó la recomposición de las Salas de Decisión, la cual empezó a regir desde 01 de febrero del año en curso.

Es así como, al haber sido estudiado el presente proceso en la Sala anterior y ser necesaria la clausura de su estudio en la ahora sala segunda, será tenido en cuenta para la evacuación diligente del mismo.

De ser aprobado el proyecto por la mayoría de la Sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 2ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

NELY MARIA ISAZA MERIÑO

Contra

COLPENSIONES EICE

Radicación No. 76001310500920220061501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.260

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que, de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la **ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia y se remitió a los Magistrado integrantes de la Sala primera de decisión.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9. Inciso segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017, se realizó la recomposición de las Salas de Decisión, la cual empezó a regir desde 01 de febrero del año en curso.

Es así como, al haber sido estudiado el presente proceso en la Sala anterior y ser necesaria la clausura de su estudio en la ahora sala segunda, será tenido en cuenta para la evacuación diligente del mismo.

De ser aprobado el proyecto por la mayoría de la Sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 2ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
ALVARO FERNANDO QUINTERO MARÍN
Vs.
COLPENSIONES EICE
Radicación No. 76001310501420210021101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.261
Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la ley 446 de 1998 que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia RELIQUIDACIÓN PENSIONAL el cual fue asignado a este despacho el 30 de marzo 2023.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2023, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia serán notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 2ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO
CIRO HERMES COLLAZOS CAÑAR
Vs.
ROMARCO S.A Y OTROS
Radicación No. 76001310500620160007802

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.262
Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia CULPA PATRONAL el cual fue asignado a este despacho el 05 de septiembre 2022.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el tercer trimestre del 2022, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia serán notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA